

Toluca, México 6 de junio de 2015

BOLETÍN/SP14/2015

BOLETÍN DE PRENSA

En sesión pública celebrada el día de la fecha, los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local y un recurso de apelación.

Por lo que hace al primer juicio, la actora controvertió su sustitución como candidata a diputada propietaria a la Legislatura local, por el Distrito XXXI, postulada por el partido político MORENA, al referir que no se le enteró de la encuesta, ni de su resultado, llevada a cabo por los órganos de su instituto político para realizar la nueva designación y solicitar el registro ante la autoridad administrativa electoral.

En la sentencia se estimó que al estar enterada la actora de las circunstancias propias que tendrían como finalidad designar de nueva cuenta la candidatura con motivo de un fallo emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tenía la obligación y responsabilidad de permanecer al tanto de las impugnaciones en torno a la candidatura que en su momento obtuvo; aunado a que ello en modo alguno pudo tener el alcance de declarar la ilegalidad del acuerdo reclamado, en tanto que se encuentra debidamente fundado y motivado.

En diverso juicio ciudadano por el cual el justiciable se inconformó de la sustitución a su candidatura a primer regidor propietario en Jiquipilco, postulado por el partido político MORENA, en la ejecutoria se consideró que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Por último, en relación al recurso de apelación interpuesto por la representante del partido político MORENA ante Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en Xonacatlán, Estado de México, en contra de actos cometidos en supuesto agravio de su candidata a presidenta Municipal, en la sentencia se estimó que el actor carece de personería, toda vez que los actos que se impugnan son atribuidos al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, y en todo caso corresponde a los representantes, ya sea propietario o suplente del instituto político en cuestión ante el Consejo General, presentar el medio de impugnación, porque el carácter que ostenta la actora, no le permite contar con la personería necesaria para representar al referido partido político, ya que ostenta una calidad diversa a la que expresamente y de manera limitativa señala el Código Electoral del Estado de México; por lo que se desechó el recurso.

